

Bogotá, 23/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330669721

Fecha: 23/09/2022

Señor
Volcarga S.A.
Carrera 69C número 96 - 40
Bogotá, D.C.

Asunto: 5327 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5327 de 26/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (4) Folios
Proyectó: Adriana Rocío Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **5327 DE 26/08/2022**

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 85001-33-33-002-2018-00426-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 30121 del 13 de julio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga VOLCARGA S.A, (en adelante "Volcarga") identificada con NIT 800061417-0, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 555 esto es, "*No expedir el Manifiesto Único de Carga*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante escrito radicado con número 20165600574592 del 28 de julio de 2016.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 26403 del 16 de junio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Volcarga, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20175600582712 del 5 de julio de 2017, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 38654 del 15 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 27798 del 19 de junio de 2018 se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del aquo.
- 1.7. Que mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 85001-33-33-002-2018-00426-00 contra las Resoluciones número 26403 del 16 de junio de 2017, 38654 del 15 de agosto de 2017 y 27798 del 19 de junio de 2018.
- 1.8. Que, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número celebrada de manera no presencial el día 15 de marzo de 2020, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 26403 del 16 de junio de 2017, 38654 del 15 de agosto de 2017 y 27798 del 19 de junio de 2018 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 85001-33-33-002-2018-00426-00

Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.

1.9. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.

1.10. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) *El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.*²

ii) *Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:*³

a) *Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.*⁴ *Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.*⁵⁻⁶

b) *Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.*

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*“(…) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (…).”*⁷

iii) *Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.*⁸

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁵ “(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(…) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁷ Cfr, 14-32.

⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 85001-33-33-002-2018-00426-00

resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

- 1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como la devolución de lo pagado por concepto de la multa; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Volcarga deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.
- 1.12. Que, una vez efectuada la revisión correspondiente en la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, se evidenció que Volcarga pago por concepto de la multa impuesta la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), el 4 de septiembre de 2018.
- 1.13. Mediante memorial enviado por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, se presentó la formula conciliatoria la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración del señor Juez.
- 1.14. Que mediante auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Volcarga y la Superintendencia de Transporte.
- 1.15. Que en relación con la conciliación celebrada y aprobada por el señor Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia, revocar los actos administrativos en los que se centra la litis.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal mediante auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2022, dentro del proceso identificado con número de radicado 85001-33-33-002-2018-00426-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor de carga VOLCARGA S.A, identificada con NIT 800061417-0.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 26403 del 16 de junio de 2017, 38654 del 15 de agosto de 2017 y 27798 del 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 30121 del 13 de julio de 2016.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga VOLCARGA S.A, identificada con NIT 800061417-0, en la

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 85001-33-33-002-2018-00426-00

Carrera 69C número 96-40 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico volcargasas@gmail.com de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, al correo electrónico j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los
5327 DE 26/08/2022

La Superintendente de Transporte,

Wilmer Arley Salazar Arias

Notificar

Empresa:	Volcarga S.A
Identificación:	800061417-0
Representante Legal:	Miguel Ángel Sotelo González o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 1.014.222.941
Dirección:	Carrera 69C número 96-40
Correo electrónico:	volcargasas@gmail.com
Ciudad:	Bogotá D.C.

Comunicar

Juzgado:	Juzgado Tercero Administrativo de Yopal
Juez:	Mauricio Andrés Pérez Caballero
Correo electrónico:	j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad:	Yopal – Casanare.

Proyectó: NPCP – OAJ.

Revisó: María Fernando Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica.